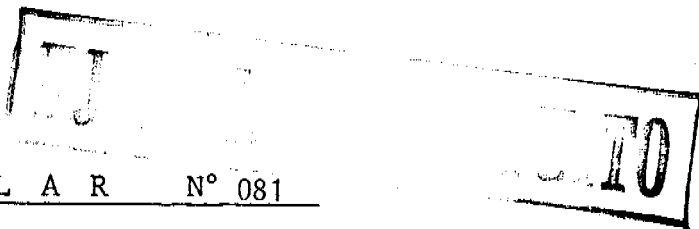


C I R C U L A R N° 081



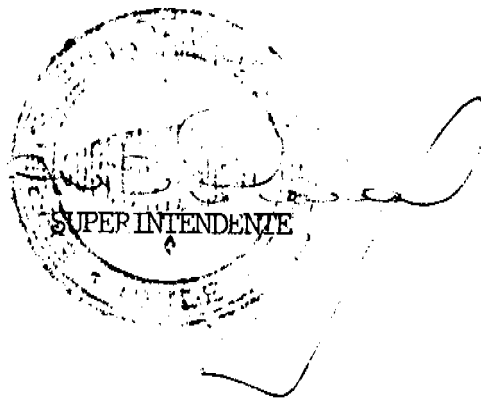
Para todo el mercado asegurador.

SANTIAGO, 8 de Septiembre de 1981.

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones y vista la necesidad de regular la intermediación de contratos de seguros, ha resuelto dictar las siguientes :

NORMAS SOBRE CORREDORES DE SEGUROS

Saluda atentamente a Ud.



La Circular N° 080 fue enviada a todas las Entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

ARTICULO 1° : Los contratos de seguros pueden ser pactados por el tomador de la póliza directamente con la entidad aseguradora o bien, a través de intermediarios de seguros registrados en la Superintendencia.

ARTICULO 2° : Son corredores de seguros las personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, están habilitadas para actuar como intermediarios independientes en la contratación de pólizas de seguros con cualquier entidad aseguradora.

ARTICULO 3° : Para los efectos de la presente Circular, se entiende por entidad aseguradora o compañía de seguros o asegurador, las instituciones a que se refiere el artículo 4° del D.F.L. N° 251, de 20 de Mayo de 1931, las agencias de compañías de seguros extranjeras radicadas en el país, el Instituto de Seguros del Estado y cualquier otra entidad facultada por leyes para asegurar y sometida a la fiscalización de esta Superintendencia

ARTICULO 4° : Para ser inscrito en el Registro de Corredores de Seguros los interesados deberán solicitarlo y acreditar a satisfacción de la Superintendencia lo siguiente:

- a) Ser mayor de 21 años.
- b) Estar en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, o acreditar experiencia laboral en el mercado asegurador no inferior a dos años.
- c) Poseer capacidad financiera de acuerdo a la forma y los montos que se establecen en esta Circular.

- d) No hallarse procesado o haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.
- e) No tener prohibición de comerciar.
- f) No haber sido cancelada su inscripción en el Registro de Corredores de Seguros por irregularidades cometidas en su función de tal. Si se tratare de una persona jurídica la prohibición alcanzará a sus directores y administradores al momento de la cancelación.
- g) No ser director, gerente, apoderado, representante o empleado de una entidad aseguradora o reaseguradora.
- h) No ser liquidador, comisario de averías o perito designado por la Superintendencia, o empleados de éstos.

Además, deberán acompañar una declaración jurada, en la cuál, se comprometa el corredor de seguros a ejercer su actividad en la forma y con las obligaciones que la ley, las circulares emitidas por esta Superintendencia y la costumbre lo establecen.

ARTICULO 5° : Las personas jurídicas pueden ser corredores de seguros siempre que tengan como objeto específico el señalado en el artículo 2° de esta Circular.

En el caso de las personas jurídicas, los requisitos establecido en las letras a,b,d,e,f,g y h,deberán acreditarse respecto de sus directores y administradores individualmente considerados.

Las personas jurídicas deberán adjuntar a su solicitud los siguientes antecedentes :

- a) Copia de la escritura de constitución de la sociedad y copias de las escrituras que hayan modificado el pacto social, debidamente legalizadas;
- b) Copia de la inscripción social en el Registro de Comercio, con indicación de todas sus anotaciones marginales y certificados de su vigencia.
- c) Informe de los antecedentes legales de la sociedad

emitido por un abogado que se declare res  
ponsable de la validez de la misma y de  
su capacidad para registrarse como corre-  
dor;

d) Copia auténtica del último balance presen  
tado para la declaración del impuesto a  
la renta.

e) Nómina de sus Directores y Administradores.

ARTICULO 6° : La Superintendencia conocerá de las solicitudes de  
inscripción para corredores de seguros y procederá a  
la aceptación o rechazo de ellas, de acuerdo a los antecedentes presen  
tados.

Aceptada la solicitud, se procederá a la inscripción  
del corredor en el registro respectivo, notificando de ello al intere  
sado.

En caso de rechazo de la solicitud de inscripción  
la Superintendencia motivará su decisión y procederá a la devolución  
de los antecedentes acompañados.

ARTICULO 7° : Los corredores de seguros deberán poseer capacidad  
financiera y probarla en forma previa al desempeño de  
sus cargos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de comunicación  
de su inscripción como corredor de seguros.

La capacidad financiera deberá constituirse mediante  
una póliza de seguros uniforme, que autorizará esta Superintendencia.  
Esta póliza cubrirá la responsabilidad del corredor por errores u omi  
siones en que incurriere, así como, el incorrecto cumplimiento de to  
das sus obligaciones como intermediarios de seguros y que causaren per  
juicio a las personas que contraten por su intermedio.

La capacidad financiera será por un monto mínimo equi-  
valente a 500 unidades de fomento y a lo menos igual al 30% de las pri  
mas de los contratos de seguros que hubieren intermediado en los doce  
meses anteriores, debidamente actualizadas, con un tope de 60.000 unida  
des de fomento.

Los corredores de seguros deberán mantener su capacidad financiera en la forma aquí indicada, mientras sus inscripciones permanezcan vigentes y hasta 12 meses posteriores a su cancelación .

ARTICULO 8° : Los corredores de seguros estarán obligados a lo menos, a efectuar las siguientes tareas.

- a) Ofrecer coberturas adecuadas a las necesidades e intereses de las personas que de seen asegurarse por su intermedio; ilustrar las sobre las condiciones del contrato y, especialmente, sobre el monto o precio de la prima y las normas sobre prorratio esta blecidas en el artículo 532 del Código de Comercio, si procediere; presentarles coti zaciones y modalidades para la cobertura que ofrecen diversas compañías, señalando las ventajas y deventajas de ellas, si el cliente así lo requiere.
- b) Remitir la propuesta o la aceptación de la cotización al asegurador.
- c) Remitir la Póliza al asegurado debiendo cons tatar que concuerde con lo solicitado por el cliente.
- d) Asistir al asegurado durante toda la vigencia del contrato y al momento de producirse el si niestro.

ARTICULO 9° : Además de los libros y registros que requieran otros organismos los corredores de seguros debe rán llevar un registro, en su domicilio principal, en que conste cada operación en que intervengan.

Este registro deberá contener a lo menos:

- a) Nombre del asegurado.
- b) Nombre del asegurador.

- c) Fecha de emisión de la propuesta.
- d) Fecha de recepción de la póliza por el corredor.
- e) Número y fecha de emisión de la póliza.
- f) Ramo de seguro (de acuerdo a la F.E.C.U.).
- g) Monto de la prima
- h) Fecha de pago de la prima o de la entrega de la documentación de la misma por el a asegurado, cuando corresponda.
- i) Fecha de denuncia del siniestro, cuando corresponda.
- j) Fecha de pago del siniestro, cuando corresponda.

ARTICULO 10° : Esta Superintendencia requerirá a los corredores cualquier antecedente que a su juicio sea necesario para mantener información adecuada en el Registro. Sin perjuicio de lo anterior los corredores de seguros deberán - presentar a esta Superintendencia antes del 31 de Marzo de cada año :

- a) Un resumen de sus primas intermediadas du - rante el año calendario anterior, debidamen - te actualizadas.
- b) Un listado con los saldos pendientes que mantengan al 31 de Diciembre del año anterior - con asegurados y aseguradores.
- c) Documentos que acrediten su capacidad finan - ciera al 31 de Diciembre del año anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° de este Reglamento.
- d) En el caso de las personas jurídicas, además un balance general referido al año calendario anterior.

ARTICULO 11° : Los corredores de seguros deberán comunicar a la Superintendencia dentro de los 30 días si.

güentes a la fecha en que ocurra algunos de los si  
güentes hechos :

- a) Cuando inicie o termine actividades de intermedia  
ción con un asegurador, indicando las condiciones  
si las hubiere.
- b) Abandono de la actividad de corredor de seguros.
- c) Cambio de su domicilio principal.
- d) Apertura de sucursal, acompañando el respectivo -  
domicilio.
- e) En el caso de las personas jurídicas : 1) Cualquier  
modificación de sus pactos sociales, acompañando co  
pia de las escrituras públicas en que consten, debi  
damente legalizadas. 2) Cualquier cambio en su Direc  
torio o Administración.

ARTICULO 12°: La Superintendencia mediante oficio fundado podrá  
cancelar la inscripción de un corredor de seguros  
o suspenderlo hasta por el plazo máximo de un año, cuando después  
de oído este, en su opinión :

- a) Ya no cumple con todos los requisitos necesarios pa  
ra la inscripción. La Superintendencia en casos  
calificados podrá otorgar al interesado un plazo pa  
ra subsanar la situación, el que en ningún caso po  
drá exceder de 120 días.
- b) Ha incurrido en grave o repetidas violaciones a las  
obligaciones que le impone la ley, el reglamento de  
contratación de seguros u otras disposiciones que  
lo rijan.
- c) Ha tomado parte en transacciones no compatibles con  
las sanas prácticas del mercado de seguros.
- d) Ha dejado de desempeñar la función de corredor de  
seguros.
- e) En los demás casos que disposiciones legales o regla  
mentarias así lo señalen.

ARTICULO 13 ° : Las sanciones que se apliquen a los corredores de seguros que infrinjan estas disposiciones y demás circulares que regulen su actividad, serán las establecidas en el artículo 45 del D.F.L. 251, de 20 de Mayo de 1931, y artículo 28 del D.L 3.538 de 1980.

ARTICULO 14 ° : Se reserva el uso de la expresión "corredor de seguros" para las personas y entidades inscritas o autorizadas de conformidad a las normas de la presente Circular para desempeñarse como tales.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1 : Las presentes normas empezarán a regir a contar de la fecha de esta Circular.

ARTICULO 2° : Los productores de seguros actualmente autorizados se entenderán registrados como corredores de seguros, sin necesidad de trámite alguno y se registrarán en el desempeño de su actividad, por las disposiciones que esta Circular establece, debiendo ajustarse a las normas de capacidad financiera conforme a las nuevas disposiciones, dentro del plazo de 120 días contados desde la fecha de la presente Circular.

ARTICULO 3° : Déjase sin efecto la Circular N°1.560 de 7 de Mayo de 1980.

ARTICULO 4° : Los productores de seguros autorizados al 18 de diciembre de 1979, continuarán gozando de los beneficios que les otorga la ley 8.032, mientras sus nombramientos como tales permanezcan vigentes. Con este objeto, la Superintendencia practicará anualmente las clasificaciones entre agentes profesionales y comisionistas a que haya lugar, debiendo cumplir los productores y las compañías las exigencias y requisitos que la ley 8.032 y el D.S. del Ministerio de Hacienda N°2.098 de 1967, establecen al efecto.